



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0024

**FECHA**

21/03/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6642021093991

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Héctor Camilo Guerra Vargas, Codia 13535**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0324508-0, con domicilio en la Av. Correa y Cidron, No. 106, Edif. Sarah Luz, Apto. 205, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021093991**, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6642021093991, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que el saneamiento presentado se encuentra dentro del ámbito de la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar. Que la parcela donde se pretende realizar el saneamiento es la parcela 264, D.C. 6.1 de Guayacanes y la misma no fue registrada, por lo que los límites de la misma no constituye un derecho"*.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6642021093991, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar que no procede la aprobación técnica del mismo, en virtud de que la porción a sanear por ser adyacente a la costa no se encuentra a los 60 metros que establece la Ley 305, la cual se encuentra vigente., pues como Dirección Regional de Mensuras Catastrales aplicamos el marco normativo vigente, que consiste en la depuración del derecho que se pretende registrar por primera vez, establecido en la Ley 108-05, en el principio II sobre la Legalidad y el artículo 20 sobre la definición del Saneamiento. Por tal razón procedemos a rechazar el presente recurso en virtud de que como órgano no podemos aprobar los trabajos técnico comprobando previamente que la ubicación del inmueble a sanear se encuentra incumpliendo con el margen establecido por la ley antes citada y es el rol que nos corresponde en la etapa de Mensura"*.

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al Oficio de Rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que al comprobarse que han transcurrido más de 30 días de publicitado el acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

## RESUELVE:

**UNICO:** Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp